
XIII DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO CENTRO
DEPARTAMENTO JURIDICO
BRC 1436 - 2010

ORD N° 407 /.-
ANT: Ord. N° 35 del XXXXXXXXXX
MAT: Emite pronunciamiento respecto a
presentación que indica.

SANTIAGO, 28.SEP.2010

DE : DIRECTOR REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.-

A : SRA. DIRECTORA
XXXXXXXXXXXXXX.-

1.- Con fecha 29 de septiembre de 2009, la Sra. Directora del XXXXXXXXXX, solicitó a esta Dirección Regional un pronunciamiento formal respecto del Impuesto al Valor Agregado que afecta a la venta de drogas antineoplásicas, realizadas por dicha entidad, a pacientes que se encuentran en tratamiento en dicho establecimiento, considerando la exención contenida en el Art. 13 N° 5 del DL 825 de 1974.- .

2.- Esta Dirección Regional respondió mediante Ord. N° 18, de 13 de enero de 2010, señalando que la venta de los mencionados medicamentos no se encuentra exenta de IVA, atendido lo señalado en la Jurisprudencia de este Servicio contenida en el Oficio 4.706, de 5.12.2000, vale decir, en atención a que la exención en comento limita su aplicación al monto de los ingresos que perciban los hospitales dentro del giro que les es propio.

En atención a ello, se informó al contribuyente que sólo el consumo de medicamentos, cuando formen parte del servicio entregado al hospital al efectuar el tratamiento contra el cáncer a sus pacientes, se encuentra exento del Impuesto al Valor Agregado, puesto que en ese caso los precios que el hospital obtenga al proporcionar los fármacos en los respectivos tratamientos se comprenden en los ingresos que percibe dentro de su giro. Por el contrario, si dichos medicamentos son vendidos por el hospital a sus pacientes aunque no se obtenga utilidad en la operación, se trata de una venta gravada con el Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a la regla general contenida en el Art. 8°, en concordancia con el artículo 1° del D.L. N° 825.

3.- Con fecha 12 de febrero del año en curso, mediante el Ordinario N° 0035, la Sra. Directora del XXXXXXXXXX solicita la reconsideración de lo resuelto en el número 2.- precedente, en razón de las consideraciones que en dicho documento se expresan.

4.- Dada la inexistencia de un pronunciamiento sobre la materia, con fecha 25 de febrero del presente, a través del Ordinario N° 76 de esta Dirección Regional, se remitió la solicitud de Reconsideración a la Dirección Nacional a objeto de darle respuesta, la que se emitió a través del Ord. N° 1637, de 16 de septiembre de 2010 y cuyo tenor es el siguiente:

5.- Sobre el particular, cabe manifestar que el criterio sostenido en el Ord. N° 4.706 de 5 de diciembre de 2000 y que sirvió de base para resolver su consulta ha sido sostenido reiteradamente por este Servicio, en diversos pronunciamientos, en atención a que se ha entendido para efectos de la exención bajo análisis, que el giro propio de un hospital consiste en la prestación de servicios,

específicamente servicios de salud. Por lo tanto, sólo aquellos ingresos que un hospital perciba por concepto de prestaciones de salud se benefician con la referida exención.

Por el contrario, la transferencia a título oneroso de medicamentos, constituye una venta y no una prestación de servicios, razón por la cual no resulta aplicable la franquicia del art. 13 N° 5 del DL N° 825, salvo que los medicamentos sean suministrados como parte de la prestación de salud y cobrados en el precio de ésta, en cuyo caso, el ingreso obtenido, remunera una prestación de servicios que utilizó como insumo los referidos medicamentos. En este caso, procede respecto de dicho ingreso la exención en comento, tal como se ha dictaminado en diversos oficios, tales como el Ord. 2519 de 1985; Ord. 3702 de 1985; Ord. 3299 de 1989 y Ord. 4706 de 2000.

En consecuencia, se confirma lo manifestado por la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, en términos que la venta de drogas antineoplásicas que el XXXXXXXXXX efectúa directamente a los pacientes que se encuentran en tratamiento en dicho establecimiento, se encuentra gravada con el Impuesto al valor Agregado, no alcanzándole la exención contenida en el art. 13 N° 5 del DL N° 825, toda vez, que ésta considera como ingresos propios del giro solamente a aquellos provenientes de la prestación de servicios de salud.

Atentamente,

LUIS MUÑOZ ARRATIA
DIRECTOR REGIONAL

Sr. Director Regional
Secretaría Depto. Jurídico
Sra. XXXXXXXX